



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-36/2020.**

**ACTOR:** FRANCISCO GUTIÉRIZ  
GARCÍA, SEGUNDO REGIDOR EN EL  
MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE  
ANTONIO CARVAJAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.



**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL  
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 15 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de **acumular, sobreseer y confirmar** la convocatoria en la parte materia de la impugnación.

**ÍNDICE**

<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>2. RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>5</b>
<b>3.- PRIMERO.</b> Jurisdicción y competencia.....	<b>5</b>
<b>4. SEGUNDO.</b> Acumulación.....	<b>5</b>

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2020.

<b>4. TERCERO.</b> Causal de improcedencia.....	<b>6</b>
<b>4. CUARTO.</b> Precisión de actos reclamados.....	<b>10</b>
<b>5. QUINTO.</b> Estudio de procedencia.....	<b>10</b>
<b>6. SEXTO.</b> Estudio de fondo.....	<b>12</b>
a) Suplencia del agravio.....	<b>12</b>
b) Marco normativo.....	<b>13</b>
c) Análisis del agravio .....	<b>17</b>
<b>7. PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>22</b>

## G L O S A R I O

<b>Actor</b>	Francisco Gutiérrez García.
<b>Acuerdo ITE-CG 46</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en que emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales por mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Tlaxcala.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales por mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Tlaxcala.

**ITE**

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Juicio de la Ciudadanía**

Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

**Ley de Medios**

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal**



Tribunal Electoral de Tlaxcala



## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Acuerdo ITE-CG 46<sup>2</sup>**. El 23 de octubre, el Consejo General del ITE, aprobó al Acuerdo 46 que contiene entre otras cosas la Convocatoria<sup>3</sup> que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 del citado mes y establece los supuestos para quienes no podrán ser integrantes del Ayuntamiento.

<sup>2</sup> Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2046-2020%2023-OCTUBRE-2020%20CONVOCATORIA%20CANDIDATURAS%20INDEPENDIENTES%20PELO%202020-2021.pdf>

<sup>3</sup> Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20UNO%20ACUERDO%20ITE-CG%2046-2020%20CONVOCATORIA.pdf>

2. **Primer Juicio de la ciudadanía.** El 29 siguiente, la parte actora presentó demanda en contra de la convocatoria ante este Tribunal.
3. **Registro y turno a ponencia.** El 30 de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con la clave **TET-JDC-36/2020**, turnándose a la Tercera Ponencia.
4. **Radicación y publicitación.** Mediante acuerdo de cinco de noviembre se radicó la demanda, ordenándose remitir a la autoridad responsable para su debida integración al haberse presentado directamente ante este Tribunal.
5. **Admisión.** El once del mismo mes y año, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, y por recibidas las constancias que anexó, asimismo, se admitió a trámite la demanda.
6. **Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El tres de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio signado por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del ITE, al cual anexaron el escrito del medio de impugnación que recibieron el veintinueve de octubre, promovido por el aquí actor contra el mismo acto impugnado, y atribuido a la misma autoridad responsable.
7. **Turno a ponencia.** El cuatro del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-037/2020** y turnarlo a la Primera Ponencia.
8. **Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de cinco siguiente se radicó y se admitió el medio de impugnación.
9. **Cierre de instrucción.** Finalmente, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, en ambos juicios y se declaró el cierre de instrucción, quedando ambos en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

10. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación promovido en contra del Acuerdo 46, en razón de que el actor alega la transgresión a su derecho político electoral de ser votado, aunado a que la materia de la impugnación corresponde al orden local para controvertir actos de la autoridad administrativa electoral con residencia en esta entidad federativa<sup>4</sup>.

### SEGUNDO. Acumulación.

11. De la lectura integral de los escritos de demanda, identificados con las claves **TET-JDC-036/2020** y **TET-JDC-037/2020**, este Tribunal advierte que son promovidos por Francisco Gutiérrez García, por su propio derecho en su carácter de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, respectivamente, que señala el mismo acto reclamado, esto es, la Convocatoria emitida y aprobada mediante Acuerdo ITE-CG 46/2020, y que atribuye a la misma autoridad responsable.
12. En este contexto, existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, de conformidad con lo previsto en los artículos 71<sup>5</sup> y 73<sup>6</sup> de la Ley de Medios; y, 12, fracción

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

<sup>5</sup> Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

<sup>6</sup> Artículo 73. La acumulación y separación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal Electoral o por el Consejo General en su caso, de oficio o a petición de parte.

II, inciso i)<sup>7</sup>, de la Ley Orgánica, lo procedente es **decretar la acumulación** del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-037/2020, al diverso TET-JDC-036/2020**, lo anterior, es razón de que éste último se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este Tribunal.

13. Por lo anterior, se ordena a la Secretaría de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

14. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspecto cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

15. Tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, **el actor impugnó en dos momentos** la Convocatoria, en principio, ante este Tribunal y posteriormente, ante el ITE.

16. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción VIII, lo anterior se considera así, porque el actor promovió dos juicios en donde reclamó los mismos actos, contra la misma autoridad, por lo que se considera precluyó su derecho a instar la segunda demanda, tal como se explica a continuación.

17. En razón de lo anterior, se advierte que ha precluido el derecho del actor, toda vez que ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión, en relación al acto, por lo que, no se puede ejercer válida y eficazmente por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra demanda.

---

<sup>7</sup> Artículo 12. *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican... II. Resolver lo relacionado con:...* i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

18. Esto es así porque el actor agotó su derecho de controvertir la Convocatoria emitida y aprobada mediante Acuerdo ITE-CG 46/2020, con la presentación de la demanda correspondiente al expediente **TET-JDC-036/2020**, **presentada el veintinueve de octubre ante la Oficialía de Partes de este Tribunal**, a las dieciocho horas con veinte minutos; y la segunda demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía **TET-JDC-037/2020**, **fue presentada el treinta del mismo mes** en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, a las trece horas con veinticinco minutos.
19. Por lo que se considera que la presentación de un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo con el fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.
20. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, de acuerdo con el principio de preclusión, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista por la ley para ello.
21. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer más ese derecho, ya sea con una nueva demanda en la que se aduzcan los mismos agravios, o bien, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en la que se esgriman nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

22. En efecto, la normativa electoral establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales.
23. Cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente en el dictado del fallo.
24. Por ello, no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que el incumben; al contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, con lo cual fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto.
25. Con estas bases legales se concluye válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (publicidad del escrito correspondiente).
26. Por tanto, **solo la recepción por cualquiera de éstos por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio**, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento o en su caso sobreseimiento de las recibidas posteriormente.
27. Lo anterior es acorde con la Jurisprudencia 33/2015, de rubro ***DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO***<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

28. Asimismo, la tesis de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**<sup>9</sup> prevé la preclusión como una institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y que, entre otras cuestiones tiene lugar cuando, la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.
29. Que implica por regla general, que una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.
30. En el caso, como ya se precisó el actor presentó en dos ocasiones demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la mencionada Convocatoria, lo cual lleva a determinar que en relación al segundo medio de impugnación intentado por el actor es dable determinar que el accionante extinguió su derecho procesal de accionar, al haber ejercido de manera válida un día antes.
31. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer en el juicio, respecto al expediente TET-JDC-037/2020**, dado que se admitió a trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción III, de la Ley de Medios.

#### **CUARTO. Precisión del acto reclamado.**

32. De acuerdo con la Jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

---

<sup>9</sup> Tesis Aislada: 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época Novena, Registro 168293, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 301

**RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>10</sup>, y del planteamiento integral que hace el actor en su escrito de demanda controvierte en específico el inciso c), párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria y que a la letra dispone:

**c) Integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios:**

(...)

*No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentran en los siguientes supuestos:*

(...)

*VII. Quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Consejo Municipal o designados legalmente en el periodo municipal inmediato anterior, aun con el carácter de presidente de comunidad en términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*

*(...)*"

**QUINTO. Estudio de procedencia.**

33. Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra.
34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se precisa el acto reclamado y la autoridad a las que se le atribuye, se expresa concepto de agravio que le causa.
35. **Oportunidad.** En el caso el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues el actor refiere que tuvo conocimiento de la convocatoria el veintiséis de octubre y por lo que hace a la primera demanda fue

---

<sup>10</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

presentada el veintinueve siguiente, por lo que resulta oportuna la presentación dentro del plazo establecido en el artículo citado.

36. **Legitimación.** El Actor cuenta con ella para promover el presente juicio de la ciudadanía, en términos de los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios, ya que actúa por su propio derecho en su carácter de ciudadano y de Regidor del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, ante la posible violación a su derecho político-electoral a contender en el proceso local ordinario por la vía independiente.
37. **Interés legítimo.** La Sala Superior, en distintos precedentes que los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular (aun cuando no cuentan con una constancia formal que acredite su aspiración), se encuentran en aptitud de impugnar las normas generales que emiten tanto los partidos, como las autoridades administrativas electorales y que afecten su esfera de derechos<sup>11</sup>.
38. Este Tribunal ha adoptado dicho criterio consistente, en el sentido de que los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular pueden impugnar las normas generales que se emiten al efecto, como las Convocatorias, en caso de que estimen que afectan sus derechos políticos-electorales y que el plazo para impugnarlas debe computarse a partir del día siguiente de que se publiquen en el medio de difusión previamente previsto.
39. En ese sentido el Actor tiene interés legítimo para promover el medio de impugnación, pues comparece en su carácter de Segundo Regidor del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, con aspiraciones a contender por el cargo de Presidente Municipal de mismo municipio, alegando que la Convocatoria

<sup>11</sup> De manera ejemplificativa, se citan los casos resueltos en los expedientes SUP-JDC-841/2017 y acumulados, SUP-RAP-55/2017, SUP-RAP-232/2017 y acumulados, SUP-JDC-437/2018, SUP-JDC-437/2018, SUP-JDC-83/2018, SUP-JDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019.

emitida por la autoridad responsable, vulnera a sus derechos político electoral a ser votado al establecer una supuesta prohibición para postularse el proceso local ordinario por la vía independiente.

40. **Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo que se cumple con el principio de definitividad que establece como requisitos de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.
41. Conforme a lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado por el actor, lo conducente es realizar el estudio de la pretensión expuesta en el presente asunto.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **a) Suplencia de agravio**

42. En principio, debe señalarse que este Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Medios<sup>12</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.
43. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la

---

<sup>12</sup> **Artículo 53.** *Al resolverse los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencia u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 4/99** citada anteriormente, en el apartado de precisión de actos.

44. De igual manera, ha sostenido en diversa **Jurisprudencia 2/98**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

45. Ahora bien, de una lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el actor expresa su interés en participar mediante una candidatura independiente para presidente municipal, y de acuerdo con la Convocatoria no se le permite dado que actualmente es miembro de ayuntamiento, lo cual le causa agravio al considerar que se violan sus derechos político electorales.

#### **b) Marco normativo**

46. El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político electoral; uno de los artículos reformados fue el 115, fracción I, párrafo segundo<sup>13</sup>, con el fin de establecer que las constituciones

<sup>13</sup> Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los

de los estados debían regular la **elección consecutiva** para el mismo cargo de las y los **presidentes municipales, síndicos y regidores**. Asimismo, en el **artículo Décimo Cuarto Transitorio** relativo a esta reforma, se estableció:

*La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.*

47. La Constitución Local en su artículo 90 establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.
48. Asimismo, establece que **cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores** cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.
49. El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.
50. Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y **podrán ser reelectos** hasta por un



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

51. La reforma de la Constitución Local publicada en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 21 de julio de 2015 y la adición del 22 de enero de 2016, respecto a la reelección de integrantes de Ayuntamientos estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO DÉCIMO. La reelección prevista en el artículo 90 de esta Constitución **no será aplicable a los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto.***

*ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

*(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016) ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La reforma prevista al artículo 90 en lo relativo a la fecha en que asumirán el cargo los integrantes de los ayuntamientos, entrará en vigor del día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno. Los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete terminarán el treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años ocho meses, por única ocasión, a efecto de que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.*

***La elección consecutiva a que hace referencia el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal; 90 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Local, no será aplicable a los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete y culminen el treinta de agosto de dos mil veintiuno, al ser su periodo de mandato superior a tres años.***

*El régimen de reelección previsto en el artículo 90 párrafos cuarto y sexto de esta Constitución, será aplicable a partir de los ayuntamientos que rindan protesta el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.*

52. Por su parte, la Ley Municipal en sus artículos 3, 4, 13, establecen que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por **un Presidente Municipal, un Síndico; regidores** cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos

de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia; y señala que, para los efectos de la Ley en comento, se deberá como:

53. **Presidente Municipal:** Al representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo.
54. **Síndico:** Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales.
55. **Regidor:** Al integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del Municipio.
56. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años con base en el resultado de las elecciones que se efectúen conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
57. **Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser reelectos**, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
58. Finalmente la reforma de 2015 de la Ley Municipal estableció en su artículo **CUARTO TRANSITORIO**, que el derecho de los integrantes de los ayuntamientos a ser reelectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de esta Ley, en términos de lo que dispone el artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de febrero de dos mil catorce, no aplicará a quienes fueron electos para el periodo constitucional comprendido del día uno de enero de dos mil catorce a treinta y uno de diciembre de dos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

mil dieciséis, y lleguen a estar en funciones; ni a quienes, en lo sucesivo, sean electos para un periodo mayor a tres años.

### c) Análisis del agravio

59. Ahora bien, considerando en suplencia del agravio único antes precisado, se considera que la cuestión principal a resolver es la siguiente:

60. **Problema jurídico.** ¿Existe un impedimento para miembros de ayuntamiento que quieran participar en la postulación como candidatas o candidatos independientes para ser integrantes del mismo, pero en diverso cargo, dentro de la convocatoria emitida y aprobada en el acuerdo **ITE-CG 46/2020**.

61. **Solución.** Al problema jurídico planteado debe **contestarse que no**, dado que existe una interpretación equivocada por parte del actor respecto de la parte impugnada relativa la prohibición que contempla la Convocatoria.

62. **Justificación.** Primero, el actor manifiesta que actualmente ostenta el cargo de Segundo Regidor del ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, y su pretensión es postularse como candidato independiente para el cargo de presidente municipal del mismo Ayuntamiento; sin embargo, estima que la parte impugnada de la Convocatoria, no le permitiría hacerlo, dado que funge miembro de ayuntamiento, lo que le causa agravio y considera que se violan sus derechos político electorales; asimismo, aclara que no quiere reelegirse, sino ocupar otro cargo, tomando en cuenta que si bien los regidores y el presidente municipal son parte integrante de un Ayuntamiento y considerados como munícipes, lo cierto es que no son cargos iguales o similares.

63. Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aceptó haber dictado el **acuerdo ITE-CG 46/2020** dentro del cual emitió y aprobó la Convocatoria, que contiene entre otras, la Base tercera, inciso c), segundo párrafo, fracción VII, (acto reclamado), refiriendo que la convocatoria de mérito, no afecta los derechos político electorales del actor, en virtud que la fracción hace alusión a lo contenido en el artículo transitorio décimo cuarto de la Constitución Federal, esto es, que solo aplicaría en casos de reelección, y no así en los casos que señala el actor.
64. Cabe precisar que el artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece la posibilidad de que quienes ocupen el cargo de la presidencia municipal, una sindicatura o una regiduría puedan aspirar a ser electos para ocupar el mismo cargo en un periodo consecutivo posterior. Esto es, la reelección solo se ve de frente a un mismo cargo.
65. Dicho precepto legal, implica que la limitante para la integración de planillas (siempre y cuando no rebase los tres años del ejerciendo el primer cargo) para la elección de ayuntamientos es que quienes ocupen un cargo específico puedan aspirar a ocupar el mismo únicamente en un periodo posterior, sin incluir alguna otra regla restrictiva; por tanto, apertura la posibilidad de que quienes ocupan una presidencia municipal, sindicatura o regiduría, puedan ser postulados para ocupar un cargo distinto para el cual fueron electos, contrario a lo que ocurría con el texto de dicha porción normativa en los términos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983 que permaneció vigente hasta que fue reformado mediante Decreto publicado el 10 de febrero de 2014.
66. Así, se desprende que la reforma al artículo 115 Constitucional fue en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos; y que, de conformidad con el artículo transitorio, no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

aplicaría reelegirse a integrantes de ayuntamiento que se encontraran en funciones al momento de la entrada en vigor de ese Decreto.

67. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta temática en la **Acción de Inconstitucionalidad 126/2015**, donde declaró la validez del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al sostener que no era necesario que el texto de la ley local estableciera de manera expresa que la elección consecutiva para los miembros del ayuntamiento tendría que ser “para el mismo cargo”, pues esa condición provenía directamente del artículo 115 de la *Constitución Federal*, pues así lo señala de forma expresa.
68. Esto es, en dicha acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte determinó que en caso de contender por otro cargo dentro del ayuntamiento, **no se trataría de una reelección**, sino que en realidad **se estaría frente a una nueva elección**, en cuyo caso, la persona tendría que cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones constitucionales federales o locales<sup>14</sup>.
69. En consecuencia, conforme al actual marco normativo, únicamente se restringe la postulación consecutiva para el mismo cargo para un periodo adicional, sin que se haya establecido alguna otra limitante para efectos de la postulación a algún otro puesto de elección popular diverso al que hubieren ocupado.
70. Por tanto, si bien de la Convocatoria se desprende que si existe una prohibición de quienes no podrán ser candidatas o candidatos independientes para ser integrantes de ayuntamiento, también lo es que ésta prohibición está dirigida o aplica en los casos para los miembros del ayuntamiento que encuadren dentro de la hipótesis

<sup>14</sup> Párrafo 204 de la sentencia.

de la reelección, de ahí que se precise **“en términos del artículo décimo cuarto transitorio de la Constitución...”**.

71. En ese sentido, se reitera que la autoridad responsable al establecer una restricción para quienes aspiren a una candidatura independiente, específicamente para ser integrantes de un Ayuntamiento, en Base Tercera, inciso c), fracción VII, de la Convocatoria **es puntualizar la circunstancia descrita en el transitorio citado, que solo aplicaría en casos de reelección y no para el caso del actor en el sentido de participar para otro cargo como candidato independiente.**
72. En tales condiciones, el artículo Décimo Cuarto Transitorio debe interpretarse de forma armónica a la luz del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II y del artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal; por lo que la prohibición constitucional aplica en aquellos casos en los que se está en presencia de una reelección propiamente dicha, esto es *“cuando un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato.”*
73. Tal criterio es acorde con el pronunciamiento hecho por la Sala Superior, al resolver tanto el recurso de apelación con la clave SUP-REC-1172/2017, como el SUP-REC-1173/2017 y acumulado, en el sentido que *“...en aquellos casos en los que una o un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.”* En ese mismo sentido las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reiterado dicho criterio a resolver los siguientes asuntos SM-JRC-2/2020, SCM-JRC-2/2019 y ST-JRC-14/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

74. Por tanto, la porción de la Convocatoria impugnada no aplica para el actor, pues como lo refiere él mismo, su intención no es reelegirse como candidato independiente al cargo que actualmente desempeña, sino su pretensión es obtener una candidatura independiente para el cargo de presidente municipal dentro del mismo ayuntamiento, eso es un cargo distinto al que ostenta actualmente.
75. **Conclusión.** Se concluye que no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que el inciso c), segundo párrafo, fracción VII de la Convocatoria emitida y aprobada mediante acuerdo ITE-CG 46/2020, vulnera derechos político electorales de los ciudadanos que actualmente integran los ayuntamientos, en razón de que como fue señalado, en ese supuesto se trata de **una nueva elección y no una reelección, que es la prohibición que contempla la Convocatoria** en términos del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Constitución Federal, para los miembros de ayuntamiento que encuadren dentro de esa hipótesis.
76. En efecto, de conformidad al marco normativo y a la convocatoria emitida por la autoridad responsable no está prohibido que quien actualmente ocupa el cargo de una sindicatura o regiduría en un ayuntamiento participe como candidata o candidato a la presidencia municipal de ese ayuntamiento en el actual proceso electoral, aunque para ello es necesario que la persona cumpla con los requisitos de elegibilidad al respecto.
77. Por tanto, es posible que el actor participe como candidato independiente en el actual proceso electoral local, si cumple con los requisitos de elegibilidad para tal efecto se encuentran establecidos

en la Convocatoria, y que además se contemplan en la Constitución local<sup>15</sup>.

78. En razón de lo antes expuesto, este Tribunal considera que el agravio del actor es **infundado** y lo procedente es **confirmar** la convocatoria emitida y aprobada mediante acuerdo ITE-CG 46/2020, en la parte que fue impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente TET-JDC-037/2020 al diverso TET-JDC-036/2020.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio, en términos de la tercera razón de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la Convocatoria emitida y aprobada mediante el acuerdo **ITE-CG 46/2020**, en términos de lo expuesto en la parte final de la presente resolución.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> **“ARTICULO 88.-** Para ser integrante del ayuntamiento se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, y
- III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-36/2020

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI**

**MAGISTRADO**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**MAGISTRADO**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA